



BOLETIN OFICIAL



Organo de Difusión del Gobierno del Estado de Sonora
Secretaría de Gobierno
Dirección General de Documentación y Archivo

CONTENIDO ESTATAL

PODER LEGISLATIVO-PODER EJECUTIVO

Decreto número 353 que reforma, deroga, adiciona diversas disposiciones de la Ley Catastral y Registral para el Estado de Sonora y de la Ley de Hacienda Municipal.

TOMO CLXX
HERMOSILLO, SONORA

NUMERO 50 SECC. III
JUEVES 19 DE DICIEMBRE AÑO 2002



COPIA
Secretaría
de Gobierno | Boletín Oficial y
Archivo del Estado



GOBIERNO DEL
ESTADO DE SONORA

ARMANDO LOPEZ NOGALES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO :

NUMERO 353

**EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
SONORA, EN NOMBRE DEL PUEBLO TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE**



DECRETO

QUE REFORMA, DEROGA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY CATASTRAL Y REGISTRAL PARA EL ESTADO DE SONORA Y DE LA LEY DE HACIENDA MUNICIPAL

ARTICULO PRIMERO.- Se reforma el párrafo primero del artículo 11, los párrafos segundo y tercero del artículo 28 y la fracción II al artículo 42; se deroga el párrafo cuarto del artículo 11; y se adicionan los artículos 9 BIS, 11 BIS y 12 BIS y un párrafo cuarto al artículo 28, todos de la Ley Catastral y Registral para el Estado de Sonora, para quedar como sigue:

ARTICULO 9 BIS.- Las autoridades catastrales, en los primeros cuatro meses del ejercicio fiscal correspondiente, se encargarán de realizar las acciones que resulten necesarias para localizar los predios y elaborar los planos catastrales de los inmuebles que correspondan a su circunscripción territorial.

ARTICULO 11.- Las autoridades catastrales publicarán en el Tablón de Anuncios del Municipio, durante los meses de mayo y junio, los planos y tablas generales de valores unitarios de terrenos y construcción por zonas homogéneas y bandas de valor en zonas urbanas y, tratándose de predios rurales, por hectárea, atendiendo a su clase y categoría, a efecto de que los propietarios o poseedores de inmuebles puedan realizarle, por escrito y a más tardar el 30 de junio, las observaciones que estimen pertinentes a las autoridades catastrales, quienes deberán considerarlas al momento de presentar la propuesta de planos y tablas de valores al Ayuntamiento.

...

...

Derogado

ARTICULO 11 BIS.- A más tardar el 15 de julio del ejercicio fiscal correspondiente, las autoridades catastrales presentarán al Ayuntamiento los planos y tablas generales de valores unitarios de suelo y construcción que sirven de base para el cobro de las contribuciones



sobre la propiedad inmobiliaria, en los términos del primer párrafo del artículo anterior. A su vez, el Ayuntamiento, a más tardar el 30 de agosto, resolverá sobre la propuesta de planos y tablas de valores que presentará al Congreso del Estado para su aprobación antes del 20 de septiembre, las cuales regirán en el ejercicio fiscal siguiente al en que se aprueben.

El Congreso del Estado deberá aprobar los planos y tablas a que se refiere el párrafo anterior, a más tardar el día 10 de octubre del año anterior al en que estarán vigentes, pudiendo asesorarse del Instituto para el estudio y análisis de los mismos.

ARTICULO 12 BIS.- Una vez aprobados los planos y tablas de valores unitarios de suelo y construcción por el Congreso del Estado, los mandará publicar, sin costo para los ayuntamientos, en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, a efecto de que entren en vigor para el ejercicio fiscal siguiente al en que fueron aprobados.

Los planos y tablas de valores aprobados por el Congreso del Estado, publicados en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, serán de observancia obligatoria en el ejercicio fiscal para el que se formularon.

Los ayuntamientos procederán a realizar el avalúo de los predios y a cuantificar el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria a cargo de los propietarios o poseedores de inmuebles en sus respectivos municipios, con base en los planos y tablas de valores unitarios aprobados por el Congreso y las tarifas establecidas en sus respectivas leyes de ingresos.

ARTICULO 28.- ...

I.- a III.- ...

El recurso de reconsideración, se interpondrá por escrito, ante la autoridad catastral correspondiente. El término para su interposición, será de diez días hábiles contados a partir del día siguiente de la fecha de notificación de la resolución recurrida.

La autoridad deberá emitir resolución fundada y motivada dentro del plazo de 30 días naturales contados a partir de la fecha de presentación del recurso.



La resolución que recaiga al recurso de reconsideración previsto en este artículo, podrá impugnarse mediante el recurso previsto por la Ley de Gobierno y Administración Municipal en el Capítulo Quinto del Título Décimo Cuarto.

ARTICULO 42.- ...

I.- ...

II.- Opinar, cuando así lo soliciten los ayuntamientos, en relación con la propuesta de planos y valores unitarios por zonas homogéneas y bandas de valor de terrenos, y tablas de construcción en zonas urbanas y por hectáreas en zonas rurales, que éstos formulen para su aprobación por el Congreso del Estado;

III.- a IV.- ...

ARTICULO SEGUNDO.- Se reforman los artículos 55, 59, 73, el inciso b).- del 74, y la fracción XV del 161; se deroga el inciso a).- del artículo 74 y se adiciona un párrafo tercero al artículo 74, todos de la Ley de Hacienda Municipal, para quedar como siguen:

ARTICULO 55.- La base del impuesto, tratándose de predios urbanos y rurales, será el valor catastral determinado según los estudios de valor practicados por el Ayuntamiento y consignados en los planos y tablas de valores unitarios de suelo y construcción que apruebe anualmente el Congreso del Estado, el cual se causará y pagará conforme a las tarifas que se fijen en las leyes de ingresos de los ayuntamientos.

ARTICULO 59.- Una vez aprobados los planos y tablas de valores por el Congreso del Estado, realizado el avalúo y aprobada la tarifa respectiva, la Tesorería Municipal determinará y notificará la anualidad y la porción trimestral que debe cubrir cada contribuyente. La tarifa así determinada se pagará a partir del trimestre siguiente a la fecha de la notificación, excepto en los casos en que esta ley disponga otra cosa.

Las tesorerías municipales en la notificación que señala el párrafo anterior, deberán especificar la superficie del predio, la superficie y tipo de construcción o construcciones,



valor catastral del terreno, valor catastral de las construcciones, valor catastral considerado para la determinación del impuesto predial y la cuota, tasa o tarifa aplicada, así como cualesquier otra información relacionada con el impuesto predial.

ARTICULO 73.- Son sujetos de este impuesto, los adquirentes de bienes inmuebles, en los términos del artículo anterior.

ARTICULO 74.- ...

a).- Derogado.

b).- El catastral que deberá ser certificado por la Tesorería Municipal que corresponda al inmueble.

c).- ...

...

Una vez presentada la manifestación de traslado de dominio correspondiente y verificado que el inmueble aparece a nombre del enajenante en los archivos y constancias catastrales, la Tesorería Municipal deberá recibir, de inmediato, el pago del impuesto, sin mayores trámites.

ARTICULO 161.- ...

I.- a XIV.-.....

XV.- Las demás actividades que se establezcan en las leyes de ingresos de los ayuntamientos.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- El segundo párrafo del artículo 59 de la Ley de Hacienda Municipal contenido en el presente Decreto, entrará en vigor a partir del día primero de enero de 2004, previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- El resto de las disposiciones contenidas en el presente Decreto



entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

Comuníquese al Titular del Poder Ejecutivo para su sanción y promulgación.

SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- HERMOSILLO, SONORA, A 5 DE DICIEMBRE DEL 2002.-

AL MARGEN INFERIOR DERECHÓ UN SELLO CON EL ESCUDO NACIONAL QUE DICE: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.- H. CONGRESO DEL ESTADO DE SONORA.- DIPUTADO PRESIDENTE.- C. RICARDO RIVERA GALINDO.- RUBRICA.- DIPUTADO SECRETARIO.- C. MARCO ANTONIO CORONADO ACUÑA.- RUBRICA.- DIPUTADO SECRETARIO.- C. HELEODORO PACHECO VASQUEZ.- RUBRICA.-

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.- EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- ARMANDO LOPEZ NOGALES.- RUBRICA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO.- OSCAR LOPEZ VUCOVICH.- RUBRICA.-
E290 50 Secc. III



TARIFAS EN VIGOR

Autorizadas por el Artículo 299, párrafo segundo de la Ley No. 12, que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley No. 9 de Hacienda del Estado.

| CONCEPTO | TARIFA |
|--|-------------|
| 1. Por Palabra, en cada Publicación en menos de una página | \$ 1.00 |
| 2. Por cada página, completa en cada publicación | \$ 939.00 |
| 3. Por suscripción anual, sin entrega a domicilio | \$ 1,369.00 |
| 4. Por suscripción anual, enviado al extranjero | \$ 4,781.00 |
| 5. Costo unitario por ejemplar | |
| 6. Por copia: | |
| a).-Por cada hoja | \$ 2.00 |
| b).-Por certificación | \$ 17.00 |
| 7. Por suscripción anual por correo, dentro del país | \$ 2,652.00 |
| 8. Por número atrasado | \$ 26.00 |

Se recibe

| No. del Día | Documentación Por Publicar | Horario |
|-------------|----------------------------|---|
| Lunes | Martes Miércoles | 8:00 a 12:00 Hrs. 8:00 a 12:00 Hrs. |
| Jueves | Jueves Viernes Lunes | 8:00 a 12:00 Hrs. 8:00 a 12:00 Hrs. 8:00 a 12:00 Hrs. |

LA DIRECCION GENERAL DE DOCUMENTACION Y ARCHIVO LE INFORMA QUE PUEDE ADQUIRIR LOS EJEMPLARES DEL BOLETIN OFICIAL EN LAS AGENCIAS FISCALES DE AGUA PRIETA, NOGALES, CIUDAD OBREGON, CABORCA, NAVOJOA, CANANEA Y SAN LUIS RIO COLORADO.

REQUISITOS:

- Solo se publican documentos originales con firma autógrafa.
- Efectuar el pago en la Agencia Fiscal

BOLETIN OFICIAL

Director General

Garmendia No. 157 Sur

Hermosillo, Sonora, C. P. 83000

BI-SEMANARIO

